



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Expte. n° CNT 15148/2015/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 85533

AUTOS: “SACCONI MATIAS c/SACRI S.A. s/DIFERENCIAS DE SALARIOS”  
(JUZGADO N° 22).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 27 días del mes septiembre de 2021 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente y el Doctor GABRIEL de VEDIA dijo:

I. La sentencia definitiva de fecha 28/06/2021, recibe apelación de la accionada con fecha 06/07/2021 y de la parte actora con fecha 07/07/2021 cuestionando tan solo la distribución de costas. El perito contador objeta sus estipendios por considerarlos reducidos con fecha 06/07/2021. La parte actora contesta agravios el 14/07/2021 y lo propio hace la accionada con fecha 13/07/2021. Todo ello, conforme surge del sistema informático Lex 100.

II. La demandada se agravia, en primer término por la condena a abonar la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345.

Señala, que lo afirmado por el sentenciante de grado en cuanto a que los certificados que fueron adjuntados en oportunidad de contestar demanda carecen de fecha cierta y que dicha circunstancia impediría corroborar que, a la fecha en que se le había comunicado al actor que podía pasar a retirarlos, estuvieran emitidos o confeccionados, no puede ser un hecho imputable a su parte, toda vez que fue la institución bancaria la que al momento de legalizar los certificados omitió consignar la fecha y que ello no fue reparado a su hora por su parte.

La segunda de sus quejas es por la falta de pronunciamiento en la sentencia de origen en cuanto a la aplicación de la ley 24.432.

Cuestiona también que se la condene en costas en un 10% y solicita que sean impuestas en su totalidad al actor o en su caso sea proporcional entre el valor que fue objeto de reclamo y por el que finalmente progresa la demanda.

Concluye su queja, apelando por elevados los honorarios regulados a la representación letrada del actor. La representación letrada de la demandada – por su propio derecho – objeta sus estipendios por considerarlos reducidos.

III. En cuanto a la primera de sus quejas, debe observarse que resulta formalmente inadmisibles en orden a lo dispuesto por el artículo 106 L.O.

Así lo afirmo, pues el reconocimiento pecuniario en esta alzada ascendería a la suma de \$21.312,57 que es el monto por el cual prosperó la acción con fundamento en la multa prevista por el art. 80 LCT y el mismo no alcanza al mínimo



legal exigido por el art. 106 de nuestra ley adjetiva (conf. texto ley 24.635) para justificar la apertura de la instancia revisora.

En efecto, a la fecha de concesión del recurso analizado (08/07/2021, ver Sistema Lex 100) la cantidad referida precedentemente no supera el tope de apelabilidad fijado por el mencionado artículo en el equivalente a trescientas veces el importe del derecho fijo previsto en el art. 51, ley 23.187, es decir \$150.000 (\$500 x 300).

En este mismo sentido, también resulta inatendible el recurso planteado por la parte actora en cuanto a la distribución de costas efectuada en la sede anterior.

IV. Si bien también se encontraría alcanzado por lo previsto por el art. 106 LO el agravio de la accionada relativo a la omisión en la que habría incurrido el Sr. juez de grado respecto de lo peticionado con fundamento en la ley 24.432, considero necesario recordar que ello resulta prematuro, toda vez que debe ser solicitado ante el juez de primera instancia en la etapa prevista por el art. 132 LO.

V. Idéntica solución cabe adoptar respecto de la revisión de los honorarios recurridos tanto por la demandada como por su propia representación letrada por su propio derecho, así como los del perito contador, en tanto resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 107, L.O., que establece que serán apelables las regulaciones de honorarios siempre y cuando el monto reclamado en la demanda supere el valor indicado en el art. 106, L.O., presupuesto que no se verifica en el presente caso en tanto el mismo asciende a la suma de \$89.770 (ver liquidación de fs. 12).

VI) Por todo lo expuesto, corresponderá confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de recursos y agravios, declarándose las costas originadas en esta instancia a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68, CPCCN) y regularse los honorarios de las representaciones y patrocinios letrados intervinientes en el 30% de lo que les corresponda por sus trabajos en la instancia originaria (cfr. art. 30, ley 27.423).

La Doctora BEATRIZ E. FERDMAN manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia de primera instancia. 2) Costas y honorarios de alzada conforme se postula en el punto VI del primer voto del presente acuerdo. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota (cfr. art. 125, L.O.).

Gabriel de Vedia

Beatriz E. Ferdman





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Juez de Cámara

Juez de Cámara

cm

